

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1990-2017

Lima, 14 de noviembre del 2017

VISTO:

El expediente N° 201600157931 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Colquisiri S.A. (en adelante, COLQUISIRI);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **7 al 10 de septiembre de 2015.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "María Teresa" de COLQUISIRI.
- 1.2 **2 de noviembre de 2016.-** Mediante Oficio N° 2087-2016 se notificó a COLQUISIRI el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **9 de noviembre de 2016.-** COLQUISIRI presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **7 de noviembre de 2017.-** Mediante Oficio N° 665-2017-OS-GSM se notificó a COLQUISIRI el Informe Final de Instrucción N° 805-2017.
- 1.5 **10 de noviembre de 2017.-** COLQUISIRI presentó su escrito de reconocimiento de responsabilidad por las infracciones al literal e) y numeral 2 del literal g) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO) y solicitó la conclusión del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de COLQUISIRI de las siguientes infracciones:

- Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO. *En las áreas de trabajo que se detallan en el cuadro siguiente no se cumple la velocidad mínima de aire de 20 m/min:*

Labor	Velocidad de aire medida (m/min)
<i>Tajeo 88-30 S Nv. 100 Cuerpo Alicia</i>	<i>9.60</i>
<i>Polvorín auxiliar de explosivos Nv. 96 Carmen Rosa</i>	<i>12.00</i>
<i>Polvorín auxiliar de accesorios Nv. 96 Carmen Rosa</i>	<i>10.80</i>

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1990-2017**

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 2 del literal g) del artículo 236° del RSSO. *El ventilador que se detalla en el cuadro siguiente, no posee al menos dos (2) fuentes independientes de energía eléctrica:*

Código	Ubicación del ventilador	Características del ventilador principal
V80-04	Raise Borer N° 03	80,000 CFM / 125 HP

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. ANÁLISIS

- 3.1 **Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.** *En las áreas de trabajo que se detallan en el cuadro siguiente no se cumple la velocidad mínima de aire de 20 m/min:*

Labor	Velocidad de aire medida (m/min)
<i>Tajeo 88-30 S Nv. 100 Cuerpo Alicia</i>	<i>9.60</i>
<i>Polvorín auxiliar de explosivos Nv. 96 Carmen Rosa</i>	<i>12.00</i>
<i>Polvorín auxiliar de accesorios Nv. 96 Carmen Rosa</i>	<i>10.80</i>

El literal e) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

*“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)
e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. (...).”*

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1990-2017**

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 (fojas 3): *En las siguientes labores, se realizó la medición de velocidades de aire dando como resultado:*

Labor	Velocidad de aire medida (m/min)
<i>Tajeo 88-30 S Nv. 100 Cuerpo Alicia</i>	<i>9.60</i>
<i>Polvorín auxiliar de explosivos Nv. 96 Carmen Rosa</i>	<i>12.00</i>
<i>Polvorín auxiliar de accesorios Nv. 96 Carmen Rosa</i>	<i>10.80</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores mineras, como se puede observar en las fotografías N° 8, 9 y 10 (fojas 10 y 11).
- Las mediciones se realizaron con el Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 16 y 17). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: Testo 435-4 con sonda térmica de 7.5mm, N° de serie: Testo 435-4: 02784124 y Sonda térmica: 10306980.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 9 “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”: ítems N° 6, 13 y 15 (fojas 14 y 15). En este Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular minero.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados de las mismas.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 805-2017 (fojas 61 a 66), notificado el día 7 de noviembre de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por COLQUISIRI, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de COLQUISIRI, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de una con siete centésimas (1.07) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 805-2017, la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con siete centésimas (1.07) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

3.2 **Infracción al numeral 2 del literal g) del artículo 236° del RSSO.** *El ventilador que se detalla en el cuadro siguiente, no posee al menos dos (2) fuentes independientes de energía eléctrica:*

Código	Ubicación del ventilador	Características del ventilador principal
V80-04	Raise Borer N° 03	80,000 CFM / 125 HP

El numeral 2 del literal g) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

g) Se tomará todas las providencias del caso para evitar la destrucción y paralización de los ventiladores principales. Dichos ventiladores deberán cumplir las siguientes condiciones: (...)

2. Tener, por lo menos, dos (02) fuentes independientes de energía eléctrica que, en lo posible, deberán llegar por vías diferentes”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 3 (fojas 3 y 4): Se verificó que el siguiente ventilador principal no posee (...) dos (2) fuentes independientes de energía eléctrica (...)

N°	Código	Ubicación del ventilador	Características del ventilador principal
4	V80-04	Raise Borer N° 03	80,000 CFM / 125 HP

El ventilador antes descrito se encuentra identificado en el Inventario de Ventiladores (fojas 19) entregado por COLQUISIRI a la supervisión, donde se señala que era principal y se encontraba operativo.

Cabe indicar que la condición consignada en el hecho constatado se evidencia en el Diagrama Unifilar del mes de septiembre de 2015 (fojas 20) y en la Memoria Descriptiva del Sistema de Energía Eléctrica – Minera Colquisiri S.A. (fojas 21 y 22) entregados por COLQUISIRI a la supervisión, donde se aprecia que el ventilador principal de código V80-04 solo cuenta con una fuente de energía eléctrica (alimentador HL-05 - EDELNOR).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 805-2017, notificado el 7 de noviembre de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada no se encuentra incluida en ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS que no son pasibles de subsanación, sin embargo COLQUISIRI no ha subsanado el defecto detectado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por COLQUISIRI, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al numeral 2 del literal g) del artículo 236° del RSSO.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de siete con veintinueve centésimas (7.29) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 805-2017, la infracción al numeral 2 del literal g) del artículo 236° del RSSO resulta sancionable con una multa de siete con veintinueve centésimas (7.29) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 805-2017, con fecha 10 de noviembre de 2017, COLQUISIRI ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad sin señalar descargos respecto a las infracciones al literal e) y numeral 2 del literal g) del artículo 236° del RSSO y ha solicitado la conclusión del procedimiento administrativo sancionador (fojas 75 a 78).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

El escrito de reconocimiento presentado por COLQUISIRI cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a las infracciones contenidas en el literal e) y numeral 2 del literal g) del artículo 236° del RSSO sancionables con una multa de una con siete centésimas (1.07) y siete con veintinueve centésimas (7.29) Unidades Impositivas Tributarias, respectivamente, corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

3 DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES A IMPONER

De acuerdo a lo señalado en el numeral 3 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO

Descripción	Monto
Beneficio económico - Factor B (S/ septiembre 2017)	4,567.46
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	4,567.46
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa calculada	4,339.09
Beneficio por Reconocimiento – 30%	0.70
Multa (S/)	3,037.36
Multa (UIT)¹	0.75

¹ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.
Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

Infracción al numeral 2 del literal g) del artículo 236° del RSO

Descripción	Monto
Beneficio económico - Factor B (S/ setiembre 2017)	29,542.33
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	29,542.33
Factores Agravantes y Atenuantes	1
Multa calculada	29,542.33
Beneficio por Reconocimiento – 30%	0.70
Multa (S/)	20,679.63
Multa (UIT)	5.11

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINERA COLQUISIRI S.A. con una multa ascendente a setenta y cinco centésimas (0.75) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por la infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160015793101

Artículo 2°.- SANCIONAR a MINERA COLQUISIRI S.A. con una multa ascendente a cinco con once centésimas (5.11) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 2 del literal g) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160015793102

Artículo 3°.- Informar que la multa se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1990-2017**

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera